

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2018-0269-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de servicios “WE”**

**LATINAMERICAN RETAIL AND OFICCES MANAGEMENT INC., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2011-1238. 113184, 211795)**

**Marcas y otros Signos**

## ***VOTO 0561-2018***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, al ser las catorce horas con veinticinco minutos del veintiséis de setiembre del dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Mariana Vargas Roquett**, mayor de edad, soltera, abogada, vecina de San Joaquín de Heredia, Costa Rica, cédula de identidad número 3-0426-0709, en su condición de apoderada especial de la empresa **LATINAMERICAN RETAIL AND OFICCES MANAGEMENT INC.**, sociedad constituida y existente con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en 115 West 18 th Street, New York, New York 10011, Estados Unidos de América, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad a las 13:30:04 horas del 7 de marzo del 2018.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 17 de agosto del 2017 el licenciado **Uri Weinstok Mendelewicz**, representando a la empresa **WEWORK COMPANIES INC.**, como defensa ante una oposición oficiosa planteada contra la solicitud de registro marcario, solicitó la cancelación por falta de uso de la marca de servicios **WE**,

---

registro 211795, que protege en clase 35 de la nomenclatura internacional, “publicidad, e información sobre negocios”, cuyo titular es la compañía **LATINAMERICAN RETAIL AND OFICCES MANAGEMENT INC.** (folios 119 a 120 del expediente principal).

**SEGUNDO.** En resolución final dictada a las 13:30:04 horas del 7 de marzo del 2018, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar con lugar lo pedido y anular la marca de servicios **WE**, registro 211795.

**TERCERO.** Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de abril del 2018, la representación de la empresa **LATINAMERICAN RETAIL AND OFICCES MANAGEMENT INC.**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en su contra; habiendo sido rechazada la revocatoria y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las 09:21:20 horas del 29 de mayo de 2018.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

**Redacta la juez Ortiz Mora, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter y relevantes para el dictado de la presente resolución, los siguientes:

- 1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de servicios **WE**, registro 211795, desde el 19 de agosto de 2011 y vigente hasta el 19 de agosto de 2021, a nombre de la empresa **LATINAMERICAN RETAIL AND OFFICES MANAGEMENT INC.**, para distinguir en la clase 35 de la nomenclatura internacional “publicidad e información sobre negocios”, (folios 119 a 120 del expediente principal).
- 2.- Que la empresa **LATINAMERICAN RETAIL AND OFFICES MANAGEMENT INC.**, logró comprobar el uso de la marca **WE** en el mercado costarricense, únicamente para los servicios de “información para negocios”.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** La empresa recurrente no logró comprobar el uso de la marca de servicios **WE** en el mercado costarricense, para proteger en clase 35, servicios de publicidad.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial declaró con lugar la solicitud de cancelación por falta de uso en contra de la marca **WE**, por considerar que no se demostró un uso acorde con la legislación marcaria.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente alega que, con relación al requisito subjetivo, el Registro ha aceptado que existe una autorización dada a Complejo Riverwalk RW S.A. para utilizar la marca, por lo que no se profundiza ni se rebate este hecho. Por esa razón en las pruebas sobresa el nombre de dicha sociedad. Asimismo, se aportan facturas, cotizaciones dentro de los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la solicitud de cancelación, cumpliéndose así, el requisito temporal, por lo que es necesario que el Registro revise de nuevo la prueba aportada. Asimismo, la marca no ampara productos sino servicios, por lo que el requisito material se cumple, ya que al informar al público sobre los negocios afiliados se está haciendo publicidad e información de negocios.

---

**CUARTO. SOBRE EL FONDO. RESPECTO AL USO DE LA MARCA.** Para iniciar el análisis, este Tribunal entra al estudio de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas) y que resulta fundamental para el presente caso. Al efecto ese numeral en lo que interesa manifiesta:

**“Artículo 40.- Definición de uso de la marca.** Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. [...]

A partir de lo transcrito, un signo constituye una marca cuando su unión con los productos o servicios penetra en la mente del consumidor, y esto se produce solamente cuando es usada en el comercio.

De los numerales del 39 al 41 de la Ley de Marcas se infiere que el titular está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva, ya que el derecho de exclusiva que se otorga a través de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial lo es para el uso en el comercio costarricense; y si no la usa, impide antijurídicamente que terceras personas puedan aprovecharla de manera legal. Las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado cumplen su función distintiva y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una falta de uso de la marca, puede producirse la cancelación de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 del cuerpo normativo dicho.

En lo atinente a los criterios para acreditar este requisito, debe tenerse claro que el objeto de la figura de la cancelación es reflejar del modo más preciso la realidad del uso del signo en el registro

que la respalda. En tal sentido, como se ha venido indicando tanto por el Registro de la Propiedad Industrial como por este Tribunal a través del voto 0333-2007 de las 10:30 horas del 15 de noviembre de 2007, corresponderá al titular del signo distintivo aportar las pruebas idóneas que demuestren ese uso, la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías o servicios identificadas con la marca.

De conformidad con los supuestos de derecho antes expuestos, no comparte este Tribunal en su totalidad lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, al establecer que una vez analizados los argumentos tanto de la solicitante de las presentes diligencias de solicitud de cancelación de marca por falta de uso, así como los de la titular de la marca WE, se comprueba que ésta última no ha demostrado un uso real y efectivo en el mercado costarricense de conformidad con los postulados de la Ley de Marcas.

Los párrafos primero y tercero del artículo 39 de la Ley de Marcas fijan los límites temporales dentro de los cuales ha de ser demostrado el uso de la marca para evitar su cancelación:

Artículo 39.-Cancelación del registro por falta de uso de la marca

A solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca.

[...]

Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro

---

si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación. [...] (subrayado nuestro).

Siguiendo las anteriores reglas, y teniendo en cuenta que la marca que se pretende cancelar fue inscrita en fecha 19 de agosto de 2011, a la fecha de presentación de la solicitud de cancelación, sea el 17 de agosto de 2017, ya habían transcurrido de sobra los cinco años contados desde la fecha del registro, por lo que, temporalmente hablando, es viable la solicitud de cancelación.

Ahora, y tomando como base la fecha de presentación de la solicitud de cancelación, tenemos que, según las reglas antes transcritas, el titular de la marca debe demostrar el uso en el período comprendido entre el 17 de agosto de 2012 y el 17 de agosto de 2017, cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación, o tres meses antes de la fecha en que se presentó el pedido de cancelación, siempre y cuando no se haya enterado formalmente de este proceso, sea con la notificación correspondiente.

Bajo ese entorno, se procede a analizar este asunto tomando como base los alegatos y elementos probatorios expuestos por la representación de la titular de la marca. A tenor de lo dispuesto la prueba aportada consiste en la siguiente:

1.- correos electrónicos emitidos por Carolina Rudín, Gerente de Mercadeo de la empresa AGRISAL INMOBILIARIO, dos correos del 22 de marzo y uno del 28 de agosto, los tres de 2017, visibles a los folios del 38 al 50 del expediente principal.

De estos tres correos se desprende que la señora Carolina Rudín, informa a clientes, tal como detalla en el correo de folio 38, los avances del programa de beneficios WE, explicando las modalidades en que consiste, a saber: “**modalidad huésped**: va dirigido a quienes se hospedan en el Holiday Inn Escazú, **modalidad comunidad**: está dirigido a la comunidad interna de Tempo,

es decir, colaboradores de las empresas que operan en Tempo y **Modalidad cliente externo:** empresarios, presidentes, gerentes, directores, ejecutivos, tomadores de decisiones en general, cuentas corporativas del hotel y clientes estratégicos dentro o fuera de **Tempo.**”

El correo electrónico también de fecha 22 de marzo de 2017, pero dirigido a una sola persona, también indica la información anterior, pero incluye el tipo de identificación para cada una de las modalidades indicadas, en ese sentido para los “huéspedes corresponde tarjetas de cartón color morado; para la comunidad: stickers para pegar en los batchs color celeste y para el cliente externo, hard plastic color verde”. El último correo electrónico de agosto 28 de 2017, dirigido a los clientes, ya enfatiza la necesidad de que los negocios que se han suscrito a este programa estén al tanto para aplicar los beneficios.

Dentro de la prueba aportada constan también, facturas de compra correspondientes a la impresión y elaboración de tarjetas y stickers correspondientes al programa WE, con la empresa Diseños Publicitarios Babel del Oeste S.A., a favor de la compañía COMPLEJO RIVERWAL RW, SOCIEDAD ANÓNIMA, en donde la señora Carolina Rudín firma como recibido de cada uno de estos documentos. Estas facturas datan del 6 de octubre del 2014, 4 y 6 de noviembre de 2014, 20 de enero de 2015, 5 de junio del 2015, 25 de agosto del 2015, 23 de setiembre del 2015, 14 de abril del 2016, 11 de mayo del 2016 y 27 de julio de 2017 (folios 62 a 76 del expediente principal), todas expedidas dentro de la línea del tiempo establecida en el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Tanto los correos electrónicos como las facturas mencionadas en el párrafo anterior, son indicativas de que la marca WE, está siendo usada para “información sobre negocios”, servicio que está protegido según consta en la certificación constante a folio 119 del expediente principal. Nótese que estas gestiones no corresponden a publicidad propiamente, que según la nota

---

explicativa de la clase 35 que establece la Convención de Niza, corresponde a “servicios prestados por empresas publicitarias cuya actividad principal consiste en publicar, en cualquier medio de difusión, comunicaciones, declaraciones o anuncios relacionados con todo tipo de productos o servicios.”, lo cual hasta el momento no se ha hecho, por cuanto únicamente existen los correos a clientes explicando las diferentes modalidades del programa WE, así como las tarjetas y stickers para ser entregadas a los beneficiarios. Hasta el momento lo que ha existido, son servicios prestados por AGRISAL INMOBILIARIO, a través de la señora Carolina Rudín en cuanto a la explotación o dirección de una empresa comercial, como es el programa WE y la prestación de servicios comerciales por parte de una empresa publicitaria como es “Diseños Publicitarios Babel del Oeste S.A.”

Según esa nota explicativa la clase comprende en particular: - “el agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos (excepto su transporte), para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad; estos servicios pueden ser prestados por comercios minoristas o mayoristas, por distribuidores automáticos, catálogos de venta por correspondencia o medios de comunicación electrónicos, por ejemplo, sitios web o programas de televenta; - los servicios que comprenden el registro, transcripción, composición, compilación o sistematización de comunicaciones escritas y grabaciones, así como la compilación de datos matemáticos o estadísticos; - los servicios de agencias publicitarias y los servicios tales como la distribución directa o por correo de folletos y la distribución de muestras. Esta clase puede referirse a la publicidad relacionada con otros servicios, tales como los vinculados con préstamos bancarios o publicidad radiofónica.”



---

Obsérvese que, de lo analizado hasta el momento, no se ha llegado a ese grado de publicidad que se establece para la clase 35, específicamente “Publicidad”. Lo que hasta el momento se ha realizado, son actos de uso dirigidos a la comprobación de “información sobre negocios”.

En igual forma y bajo el mismo valor probatorio, se encuentran las copias certificadas sobre material WE, de fechas marzo de 2015, setiembre de 2017, junio de 2014, agosto de 2014, agosto de 2015, abril de 2015, abril de 2016, julio del 2017 y octubre de 2017 visible a folios 30 al 39 del legajo de apelación, que aluden a “información sobre el negocio”, concretamente los beneficios que obtiene el cliente cuando es parte del programa WE. Este material tampoco alcanza para ser considerado publicidad en los términos esbozados por la Convención de Niza. Desde este ámbito se podría considerar que para ese servicio “Publicidad”, se estaba en actos preparatorios para su uso, que no pueden ser considerados como un uso real y efectivo de la forma en que lo establece el artículo 40 de la Ley de rito.

De la prueba aportada sobre anuncios publicitarios del programa WE, constantes en los anexos VIII, IX y XII, folios del 51 al 60 y del 77 al 91 del expediente principal, que refieren a información sobre: torneo de verano de futbol 5, premiación de torneo de futbol, torneo de invierno, concurso de faroles, de ping pong, de fútbolín, rifa de entradas a concierto, así como diferentes brochurs o documentos sobre información del programa WE a los clientes, no vienen a acreditar un uso real y efectivo del servicio de publicidad a que alude la marca inscrita. Nótese que, no se especifica en sí misma, ni en la certificación notarial que se acompaña, si esa documentación fue efectivamente usada para lo que allí se indica; o en el caso de la constante a folios del 77 al 91, no solo no se especifica su uso real, sino también, es omisa en cuanto a dónde fue ese uso y en qué fecha. Además, las copias aportadas a folios 51 a 54, refieren a copias simples, que incumplen lo estipulado en el artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública en cuanto a que no

se encuentran certificadas, por lo que no es prueba idónea que deba ser valorada. En igual forma, la aportada en el anexo XV, folios 98 a 108. Tómese en cuenta que en la resolución de traslado de la solicitud de cancelación por falta de uso de las 14:59:09 horas del 24 de agosto de 2017, según consta a folio 9 del expediente principal, el Registro advierte sobre tal requisito y aun así fue incumplido.

La prueba descrita respecto a los diferentes brochurs, valorada conjuntamente con la ya analizada por parte de este Tribunal, corresponde a indicios claros de uso de la marca WE, pero únicamente para “información sobre negocios”, ya que recae igualmente que las anteriores, en ser omisa en relación al servicio de publicidad en la forma que es descrito en la clasificación 35 de la Convención de Niza ya indicado supra.

Respecto a la prueba constante a folio 110 del expediente principal, concerniente a copia certificada en donde se hace constar que la señora Nancy Yanira Aguilar Tejada, en su condición de jefa contable de la empresa ADINCE DE COSTA RICA ADCR, SOCIEDAD ANÓNIMA, de fecha 16 de noviembre del 2017, en la que se indica que el 100% de las acciones comunes y denominativas de dicha empresa son propiedad de la LATINAMERICAN RETAIL AND OFFICES MANGEMENT INC., no demuestra que la marca haya sido usada, en el período que abarca cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación, o de tres meses antes de la fecha en que se presentó el pedido de cancelación. Al no ser un documento idóneo para comprobar el uso real y efectivo de la marca WE, carece de valor probatorio.

Los acuerdos constantes a folios 196 a 212 del expediente principal, vienen a constituir una prueba fundamental, específica que evidencia la “información del negocio”, en este caso del programa WE. Obsérvese como ESTETICS CAR CR, S.A, cédula jurídica 3-101-652765, se compromete a

brindar beneficios a los miembros del programa WE de Plaza Tempo y lo hace, por medio de Convenio rotulado ACUERDO, NORMAS Y CONDICIONES PROGRAMA WE COSTA RICA 001-2012/13 VERSION 01: DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN DE PARTICIPACION EN EL EDIFICIO CORPORATIVO Y COMERCIO) EN SUS MODALIDADES DE PROGRAMA HUESPED Y PROGRAMA PERMANENTE. En este acuerdo dicha empresa, acepta participar en el PROGRAMA DE LEALTAD WE COSTA RICA EN SUS MODALIDADES HUESPED Y PERMANENTE que desarrolla y administra Plaza Tempo. Este convenio fue firmado entre las partes, en fecha 13 de diciembre de 2013, lo cual no solo se encuentra dentro de la línea del tiempo establecida en el artículo 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, sino también comprueba el uso de la marca WE para los servicios de “información sobre negocios.”

En el mismo sentido constan acuerdos firmados por Ileana Velásquez Moncada, en su calidad de representante de COMIDAS CREATIVAS S.R.L., firmado en fecha 6 de octubre de 2017, Rogelio Casellas Espinosa representante de FLASHCAR S.A., firmado el 18 de noviembre de 2014; Carlos Andrés Alvarado Gutiérrez, en su calidad de representante de MATEO CUATRO CUATRO S.A., firmado el 5 de octubre de 2017. Obsérvese que de esta prueba dos de los contratos se encuentran dentro de la línea de tiempo indicada en el artículo 39 de repetida cita y dos de ellos fuera de ese plazo. Sin embargo, este Tribunal haciendo uso del principio de razonabilidad, análisis e integración probatoria, llega a concluir que, a pesar de la existencia de prueba fuera del plazo establecido por ley, existe documentos probatorios suficientes que fueron determinados supra y que sí cumplen con el requisito temporal tantas veces mencionado, además, de la comprobación idónea del uso real y efectivo de la marca WE para los servicios de “información sobre negocios”.

El análisis probatorio de modo alguno debe hacerse en forma individual de cada prueba traída al expediente. El artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de

Propiedad Intelectual, obliga a este Tribunal a buscar la verdad real de los hechos. Esta verdad real ha sido definida doctrinariamente en el siguiente sentido: “El principio de verdad real busca una separación de la verdad formal que limita la percepción del Interprete Autorizado a lo que el expediente muestre. De esta forma, la verdad real encamina a la Administración hacia una actuación oficiosa sin atenerse a lo que las partes, titulares de un interés particular, propongan. El artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública insiste en que el órgano director se encargue de “...todas las medidas probatorias, pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún contra la voluntad de éstas últimas.” (Hidalgo Cuadra, Ronald. (2018) “La cuestión de los hechos. Enfoque General y desde el Derecho Administrativo. Página 241).

En el caso concreto partiendo de los contratos suscritos por las partes en el 2013 y 2014, de las facturas de compra correspondientes a la impresión y elaboración de tarjetas y stickers correspondientes al programa WE con la empresa Diseños Publicitarios Babel del Oeste S.A., a favor de la compañía COMPLEJO RIVERWAL RW, SOCIEDAD ANÓNIMA; de las copias certificadas sobre material WE; de los correos electrónicos aludidos con anterioridad, se demuestra fehacientemente el uso real y efectivo de la marca WE para proteger los servicios de “información sobre negocios” únicamente. Los contratos suscritos posterior a la línea del tiempo aludida, reconocen que dicha marca sigue siendo usada para el servicio indicado por otros beneficiarios. Asimismo, se comprueba también que las empresas AGRISAL INMOBILIARIO y COMPLEJO RIVERWALK RW, SOCIEDAD ANÓNIMA, son las que han puesto en uso la marca WE de la forma y modo que ha quedado demostrado en este procedimiento, siguiendo lo dispuesto por el artículo 40, último párrafo.

---

Bajo este conocimiento bien hizo el Registro en dictar la resolución de cancelación de la marca para el servicio de “Publicidad”, no así para el servicio de “Información sobre Negocios”, ya que efectivamente la titular marcaría, con la prueba allegada al expediente pudo comprobar el uso real y efectivo del signo marcario WE, para proteger en clase 35 los servicios de “información sobre negocios”. El Registro hizo una valoración incorrecta del material probatorio respecto a este último servicio, no haciendo la diferencia entre los servicios que protege la marca inscrita.

En razón de lo argumentado, citas normativas y jurisprudencia, expuestas, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada MARIANA VARGAS ROQUETT, en su condición de apoderada especial de la empresa **LATINAAMERICAN RETAIL AND OFFICES MANAGEMENT INC**, en contra de la resolución venida en alzada, la que en este acto se **REVOCA PARCIALMENTE**, para que se cancele por falta de uso la marca **WE**, registro 211795, en clase 35 de la nomenclatura internacional, **únicamente** para el servicio de “PUBLICIDAD”, debiendo **mantener su registro** para el servicio de “INFORMACION SOBRE NEGOCIOS”.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, de jurisprudencia y doctrina expuestas,

---

se declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Mariana Vargas Roquuet**, en su condición de apoderada especial de la empresa **LATINAMERICAN RETAIL AND OFFICES MANAGEMENT INC.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:30:04 horas del 7 de marzo del 2018, la que en este acto se revoca parcialmente, para que se cancele por falta de uso la marca **WE**, registro 211795, en clase 35 de la nomenclatura internacional, **únicamente** para el servicio de “PUBLICIDAD”, debiendo **mantener su registro** para el servicio de “INFORMACION SOBRE NEGOCIOS”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

## **DESCRIPTOR**

**Cancelación de la inscripción de la marca**

**TG: Inscripción de la marca**

**TNR: 00.42.91**